

ESTATUTOS
DEL
BANCO DE CASTILLA

G-F 13457

LIBRERIA JIMENEZ

Mayor, 66

MADRID

DGCL

A

Lot 145141



ESTATUTOS
DEL
BANCO DE CASTILLA

SOCIEDAD ANÓNIMA DE CRÉDITO,

CON DOMICILIO EN MADRID,

FUNDADA EN 1871,

Y PRORROGADA POR ESCRITURA PÚBLICA

DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1905,

ANTE EL NOTARIO

D. JUAN LARREY Y GARCÍA



MADRID
TIP DE J. BENITO CEREZO.
CARRANZA, 12
1905.



R.136543

ESTATUTOS

DEL

BANCO DE CASTILLA

TÍTULO I

*De la denominación, objeto, domicilio
y duración de la Sociedad.*

ARTÍCULO 1.º

La Sociedad anónima de crédito BANCO DE CASTILLA, que se constituyó por escritura de 8 de Abril de 1871, ante el Notario D. Rafael de Casas y se reorganizó por otras tres escrituras, otorgada la primera por el Notario Don Cipriano Pérez Alonso, en 30 de No-

viembre de 1880 y las dos últimas por el Notario D. Darío Bugallal y Araujo en 14 de Abril de 1894 y 22 de Abril de 1898; continúa con la misma denominación y se regirá por el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes, y por lo que determinan los presentes Estatutos, aprobados en la Junta general extraordinaria celebrada el 8 de Febrero de 1905.

ARTÍCULO 2.º

El BANCO DE CASTILLA tiene por objeto hacer, para sí mismo ó por cuenta de tercero; por sí ó en participación con otros Establecimientos ó personas,

en España, Ultramar ó en el extranjero, toda clase de operaciones financieras, industriales, comerciales, agrícolas, inmobiliarias y de obras públicas. Para éstas operaciones podrá emitir obligaciones ú otros valores al portador, según en cada caso estime conveniente, y previo acuerdo de la Junta general ordinaria, ó de la que se convoque por extraordinario para este objeto, cualquiera que sea el número de las acciones representadas en esta última.

ARTÍCULO 3.º

La duración de la Sociedad será por tiempo indefinido, rigiendo para su

disolución lo dispuesto en el art. 27 de los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 4.º

Su residencia y domicilio continuarán en Madrid.

TÍTULO II

Fondo social—Acciones.

ARTÍCULO 5.º

El capital social del BANCO DE CASTILLA, representado por 26.000 acciones de á 250 pesetas cada una, con

todo el desembolso realizado, es de 6.500.000 pesetas efectivas.

ARTÍCULO 6.º

Cada acción dá derecho á la parte alicuota que le corresponda en la propiedad del activo social y en el reparto de beneficios, en la forma que se fija en el art. 25 de estos Estatutos.

Toda acción es indivisible, y la Sociedad no reconoce mas que un propietario por cada acción.

La posesión de una ó más acciones, lleva consigo la conformidad con los Estatutos de la Sociedad y con las decisiones de la Junta general, tomadas dentro de los mismos.

ARTÍCULO 7.º

Los herederos ó acreedores de un Accionista no pueden, bajo ningún pretexto, pedir la intervención judicial de los bienes y valores de la Sociedad, ni su enagenación ó subasta, ni mezclarse para nada en su administración.

Para ejercitar su derecho, deberán atenerse á los inventarios sociales y á las decisiones de la Junta general. En los casos que procedan, estarán obligados á hacerse representar por un apoderado colectivo de su elección ó de nombramiento judicial, si no hubiere conformidad entre ellos.

TÍTULO III

De la administración de la Sociedad.

ARTÍCULO 8.º

La Administración de la Sociedad, sin perjuicio de la plenitud de facultades que compete á los Accionistas reunidos en Junta general, estará encomendada á un Consejo de Administración, nombrado por dicha Junta y compuesto de siete individuos. Los Consejeros serán renovables anualmente, uno el primer año y dos los tres siguientes, y así sucesivamente por antigüedad. Estas renovaciones comenzarán al terminar el ejercicio

de 1906 y antes de verificarse la primera, el Consejo celebrará un sorteo, para fijar el orden de las mismas en cada uno de los cuatro primeros años. Los Consejeros á quienes corresponda salir serán reelegibles, por una ó más veces.

Cuando por fallecimiento ó renuncia resultara alguna vacante, será cubierta por el Consejo, á reserva de someter el nombramiento á la aprobación de la primera Junta general ordinaria que se celebre. El Consejero así nombrado ocupará el lugar de su antecesor, para los turnos de renovación.

El Consejo nombrará un Presidente y un Vicepresidente. A falta de éstos

hará sus veces el Consejero de más edad de los que asistan á la sesión.

ARTÍCULO 9.º

El Consejo se reunirá, cuando menos, una vez por semana y siempre que el Presidente lo considere necesario ó lo soliciten tres de sus vocales. Para deliberar se necesitará la presencia de cuatro Consejeros. Los acuerdos se tomarán por mayoría, teniendo el Presidente voto de calidad, cuando resultara empate.

Las actas del Consejo se extenderán en un libro especial y serán firmadas por el Presidente y el Secretario gene-

ral. Las certificaciones de las mismas, ó de cualquiera parte suya, para hacer fé, llevarán los mismos requisitos.

ARTÍCULO 10.º

Cada uno de los Consejeros, así como el Director de la Sociedad, depositará en la Caja del Establecimiento, como garantía de su gestión, doscientas acciones, las que serán inalienables mientras desempeñen el cargo, y se apruebe su gestión en Junta general.

ARTÍCULO 11.º

El Consejo nombrará un Director, que llevará la firma social y dará cumplimiento á los acuerdos de aquél.

Nombrará también un Secretario general, que lo será á la vez de la Sociedad y de las Juntas generales. Así mismo acordará el Consejo las asignaciones fijas de los expresados Director y Secretario.

ARTÍCULO 12.º

El Consejo, sin otra limitación que los acuerdos de la Junta general de Accionistas, está investido de los más altos poderes de gestión y administración de la Sociedad, sin límite ni reserva alguna, y acuerda cuanto estima conveniente á los intereses sociales.

En tal concepto le corresponde

acordar y resolver sobre todos los negocios sociales y especialmente sobre las enagenaciones, compras y ventas de inmuebles, bienes ó derechos de cualquiera clase y los empréstitos ó préstamos, unas y otras cosas con hipoteca y prenda, ó sin ellas; dar y tomar recibos; consentir todo levantamiento de hipotecas, y las acciones resolutorias con pago ó sin él; transigir ó comprometer; nombrar y separar al Director y Secretario, sin necesidad de justificar causa alguna al hacer las separaciones; conceder al Director, además de las facultades que por los Estatutos le corresponden, todas las que juzgue necesarias, dándole cuan-

tas órdenes é instrucciones tenga por conveniente; señalar los sueldos y gratificaciones de los empleados y fijar el importe de las fianzas que deban prestar; acordar los dividendos activos, después de aprobar provisionalmente el Balance anual, cuyos dividendos podrán repartirse desde el momento que lo acuerde el Consejo, y sin perjuicio de dar cuenta á la Junta general.

Las indicaciones del párrafo que precede no tienen caracter alguno limitativo, y dejan subsistente, en todo su vigor, lo dispuesto en el párrafo 1.º del presente artículo.

Las omisiones ó dudas que pudieran

ocurrir en la interpretación de estos Estatutos, se resolverán por el Consejo, dando cuenta á la primera Junta general que se celebre, la cual acordará lo que crea procedente sobre el caso y su acuerdo se estimará como parte integrante de estos mismos Estatutos.

TÍTULO IV

Del Director.

ARTÍCULO 13.º

El Director de la Sociedad será libremente nombrado por el Consejo. Como tal Director tendrá á su cargo

la representación de la Sociedad en todos los actos oficiales de la misma, llevando la firma social, que podrá usar donde fuere necesario. Los poderes, escrituras y convenios que se otorguen, además de la firma del Director, deberán llevar la del individuo del Consejo que éste designe.

ARTÍCULO 14.º

Al Director corresponde dirigir los negocios de la Sociedad, bajo la autoridad del Consejo, y llevar á ejecución los acuerdos del mismo, al que presentará el Reglamento del Banco, acomodado á los presentes Estatutos, el cual



regirá desde el momento en que sea aprobado por dicho Consejo.

Es el Jefe superior de todas las oficinas, y propone al Consejo cuantos asuntos y operaciones le sugiera su buen celo, en favor de la Sociedad. En ausencias y enfermedades será sustituido por el Secretario general ó por el Jefe de Contabilidad, indistintamente, sin perjuicio de los casos en que el Consejo estime oportuno designar, para la interinidad, otra persona.

ARTÍCULO 15.º

Ni el Director de la Sociedad, ni los Consejeros, pueden hacer con ella ne-

gocios ni especulaciones que les sean personales; pero les está permitido obligarse juntamente con la Sociedad para cón los extraños, y pueden en toda operación en que la Sociedad dé participaciones á extraños, ser de este número.

TÍTULO V

De las Juntas generales.

ARTÍCULO 16.^o

Las Juntas generales de Accionistas se compondrán de los tenedores de cincuenta ó más acciones, y se constituirán siendo Presidente el que lo sea

del Consejo de Administración y Secretario el del Banco.

ARTÍCULO 17.º

La Junta general de Accionistas se reunirá, dentro de los dos primeros meses de cada año, en el domicilio social, para someter á su aprobación el Balance y cuentas, cuando la convoque al efecto el Consejo, tratándose además de los asuntos comprendidos en la orden del día. Estará obligado también el Consejo á convocarla, cuando lo pida un número de Accionistas, que hubiere previamente depositado, en la Caja de la Sociedad, una

tercera parte, á lo menos, de las acciones emitidas y en circulación.

ARTÍCULO 18.º

La convocatoria para la Junta general se verificará con la anticipación que el Consejo considere oportuna, siempre que no sea menor de diez días. Sea cual fuere el número de los concurrentes y de las acciones representadas, se constituirá la Junta y se celebrará la sesión con plena validez legal, sin necesidad de segundo llamamiento.

Se exceptúan de esta regla general, las Juntas que sean convocadas para tratar de la modificación de los Esta-

tutos de la Sociedad, de su disolución y del aumento ó reducción del capital, en las cuales habrán de estar representadas las acciones emitidas y en circulación, que exijan las leyes vigentes y caso de que sobre esto no hubiese en ellas disposición especial, la mitad mas una, por lo menos, de dichas acciones en circulación.

En las Juntas extraordinarias sólo podrá tratarse del objeto ú objetos, para que hubiesen sido convocadas.

ARTÍCULO 19.º

Sólo tendrán derecho de asistencia á las Juntas generales los que posean cincuenta ó más acciones.

Los que no asistan personalmente, sólo podrán ser representados por un Socio que tenga derecho de asistencia.

Los que no posean individualmente cincuenta acciones, podrán dar su representación á un Socio que tenga derecho de asistencia ó reunirse y confiar la representación de sus acciones, cincuenta á lo menos, á uno de entre ellos.

Las personas jurídicas, mujeres casadas, menores é incapacitados, podrán asistir por medio de sus representantes legales.

En los casos precedentes, los socios harán constar la posesión de las acciones, y de consiguiente su derecho

de asistencia á las Juntas generales, hasta cuatro días antes de su celebración, por medio de depósitos en las Cajas de la Sociedad y demás Establecimientos, que esta designe en el anuncio de convocatoria.

ARTÍCULO 20.^o

En las Juntas generales, cada cincuenta acciones, propias ó representadas y previamente depositadas en las Cajas de la Sociedad ó en las demás que esta designe, según el artículo precedente, dan derecho á emitir un voto.

ARTÍCULO 21.º

El voto de la mayoría relativa de los que se emitan por los Accionistas asistentes á la Junta general, personalmente ó por medio de representación, será acuerdo obligatorio para todos.

Exceptúanse de esta regla general los acuerdos referentes á la disolución de la Sociedad, modificación de sus Estatutos, y reducción ó aumento de capital, los cuales no serán válidos y obligatorios para los Accionistas, sino cuando sean adoptados en la forma que prevenga el Código de Comercio, y cuando en este no hubiese disposición

sobre ello, por la mayoría absoluta de las acciones concurrentes á la Junta.

ARTÍCULO 22.º

Las votaciones serán siempre nominales. Sólo serán secretas, por medio de papeletas, las que tengan por objeto la elección de cargos ó asuntos personales.

ARTÍCULO 23.º

De todas las deliberaciones de la Junta se extenderá acta en un Registro especial, que firmarán el Presidente y Secretario, rigiendo respecto á sus

certificaciones lo prescrito en el art. 9.º de estos Estatutos.

Se acompañará al acta una lista que exprese los nombres de los Accionistas asistentes y el número de acciones depositadas, que cada uno represente, ya como propietario, ya como apoderado.

TÍTULO VI

Estados semestrales é inventarios.

ARTÍCULO 24.º

Independientemente de los Balances, que sea obligatorio publicar en la



Gaceta de Madrid y del inventario anual de los valores muebles é inmuebles y de todas las deudas activas y pasivas de la Sociedad, se extenderán estados semestrales, resumiendo la situación de la misma.

El año social, ó ejercicio, empieza el 1.º de Enero y concluye el 31 de Diciembre. El primer ejercicio empezará, sin embargo, en 1.º de Diciembre de 1905 y terminará el 31 de Diciembre de 1906.

El Consejo de Administración formalizará las cuentas.

Diez días antes de la reunión de las Juntas generales, todo accionista puede informarse en el domicilio social del

inventario y pedir copia del resumen de éste y del Balance. También podrá pedir ejemplares de la Memoria, cuatro días antes del señalado para la celebración de dichas Juntas.

TÍTULO VII

Reparto de beneficios.

ARTÍCULO 25.^o

Los productos de cada ejercicio, con deducción de todos los gastos, constituyen los beneficios.

Estos beneficios se repartirán del modo siguiente:

7 por 100 como remuneración al Consejo, para que lo distribuya en la forma que estime conveniente.

Una décima parte al fondo de reserva, hasta completar 10 por 100 del capital desembolsado, en cuyo caso la reserva deja de ser obligatoria, volviendo á serlo cuando, por cualquier circunstancia, se disminuyera dicho 10 por 100.

Completo que sea el fondo de reserva, el Consejo queda facultado para establecer otras reservas especiales.

. El resto á los accionistas á título de dividendo.

El pago de los dividendos activos, se efectuará en las épocas que fije el

Consejo, haciendo antes de ellas el oportuno anuncio público. Dicho pago se verificará con sólo la presentación de los respectivos cupones, destacados de los títulos.

ARTÍCULO 26.º

Todo dividendo que no sea reclamado dentro de los cinco años siguientes al anuncio de su distribución, caducará en provecho de la Sociedad.

TÍTULO VIII

Disolución.—Liquidación.

ARTÍCULO 27.º

La Sociedad quedará disuelta cuando así lo acuerde la Junta general extraordinaria, previamente convocada para este objeto, con sujeción á lo prevenido en los artículos 17.º, 18.º y 21.º de estos Estatutos.

ARTÍCULO 28.º

La liquidación se verificará según las prescripciones del Código de Comercio, por el Consejo de Administración, que conservará en este caso,

como en todos, las más amplias facultades, y tendrá también la de proponer el nombramiento de otros liquidadores á la Junta general.

Hasta que termine la liquidación, la Junta general de Accionistas conservará todos sus poderes, como durante la existencia de la Sociedad.

TÍTULO IX

Disidencias.

ARTÍCULO 29.º

Toda cuestión, de cualquier clase que sea, entre los Accionistas y la Sociedad, será dirimida por amigables

componedores, en la forma y con los requisitos que determine la Ley de Enjuiciamiento civil que se halle vigente.

Todo Accionista se reputa domiciliado en Madrid para el caso de disidencia, y todas las notificaciones y diligencias serán valederas haciéndose en dicho domicilio, cualquiera que sea el que realmente ocupe.

ARTÍCULOS ADICIONALES

1.º Los presentes Estatutos empezarán á regir el 1.º de Diciembre de 1905.

2.º No obstante lo dispuesto en el art. 8.º de estos Estatutos, continuará

constituído el Consejo de Administración del Banco con los ocho individuos que hoy lo componen, hasta que ocurra la primera vacante, por renuncia ó fallecimiento, en cuyo caso quedará reducido al número de siete, que se fija en el citado artículo. Mientras la vacante no ocurra, en el sorteo de renovación entrarán dos individuos por cada año.

Acordada la prórroga de esta Sociedad por la Junta general extraordinaria de Sres. accionistas celebrada el 25 de Enero de 1905 y aprobados los precedentes Estatutos por la Junta general, también extraordinaria, de 8 de Febrero siguiente, se otorgó la correspondiente escritura de prórroga, conjuntamente con la de los precitados Estatutos, el 11 de Noviembre de 1905, ante el Notario de esta Corte D. Juan Larrey y García, y fué inscrita en el Registro Mercantil el 25 del mismo mes de Noviembre, en el libro 46 provisional de Sociedades, folio 28, hoja n.º 821, inscripción 8.ª



